



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 107

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Transferencia electrónica;
- III. Cheque nominativo;
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Cuota
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	(en Pesos)
IMPUESTOS	689,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	4,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	383,000.00
Predial	381,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	300,000.00
Traslación de Dominio	300,000.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	800.00
Recargos de Otros Impuestos	200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	200.00
Saneamiento	200.00
DERECHOS	3,565,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	450,000.00
Mercados	390,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,115,000.00
Alumbrado Público	20,000.00
Aseo Público	350,000.00
Parques y Jardines	15,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	150,000.00
Licencias y Permisos	35,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	330,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza, todo tipo de productos que se expendan en ferias	50,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	50,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	37,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	30,000.00
Ocupación de la Vía Pública	3,000.00
PRODUCTOS	116,000.00
Productos	116,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	47,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Productos	25,040.00
Productos Financieros del Ramo 28	12,022.00
Productos Financieros del Fondo III	31,338.00
APROVECHAMIENTOS	71,000.00
Aprovechamientos	71,000.00
Multas	55,000.00
Reintegros	16,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	33,326,945.43
Participaciones	20,533,352.11
Fondo General de Participaciones	16,384,923.60
Fondo de Fomento Municipal	2,365,693.32
Fondo Municipal de Compensaciones	230,528.41
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	200,056.26
Participaciones Provisionales	1.00
ISR sobre Salarios	432,787.21
Participaciones por Impuestos Especiales	150,202.77
Fondo de Fiscalización y Recaudación	667,911.85
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	80,295.45
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20,952.21
Aportaciones	12,793,591.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,508,321.59
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	6,285,269.64
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4.00
Total	37,768,951.43

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA HOSPITAL	DE	PRODUCCIÓN
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA TENIS	COMPLEMENTARIAS	
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA FRONTÓN	COMPLEMENTARIAS	
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Medio	HPM4	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COBERTIZO	COMPLEMENTARIAS	
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO 1	\$157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO 2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO 3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO 4	461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00			
Alto	PIA5	1,394.00	Mínimo	COPA2	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COPA3	
			Medio	COPA4	
Básico	PBB1	\$660.00	Alto	COPA5	
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			(PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	723.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEA4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	246.00
C	160.00
D	125.00
Fraccionamientos	225.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	17,120.00
Agostadero	13,910.00
Forestal	11,770.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industrial	50,000.00
No apropiados para uso agrícola	9,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% para el mes de enero, 40% para el mes de febrero y 30% para el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota por M²
I. Habitacional residencial	.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	.07 UMA
III. Habitacional popular	.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	.06 UMA
V. Habitacional campestre	.07 UMA
VI. Granja	.07 UMA
VII. Industrial	.07 UMA

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado la documentación requerida.

Las autoridades municipales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúas de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 34. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Revestimiento de las calles m ²	300.00
IV. Pavimentación de calles m ²	300.00
V. Banquetas m ²	150.00
VI. Guarniciones metro lineal	100.00
VII. Cualquier otro no especificado anteriormente m ²	100.00

Artículo 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 42. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	800.00	Anual
V. Concesión Nueva o Regularización de concesiones	1000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. División y fusión de locales	400.00	Por evento
X. Por refrendo, traspaso y/o sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
XI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Por evento
XII. Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00	Por evento
XIII. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XIV. Miércoles Santo (Panteón Municipal) (ML)	70.00	Por día
XV. Cualquier otro evento no especificado	500.00	Por evento

Artículo 43. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	500.00
II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	500.00
III. Vender cervezas en la zona de mercados	500.00
IV. Por no respetar el metraje o área autorizada por la Administración de Mercados	500.00

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	250.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	250.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	250.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00	Por evento
I. Mausoleo	500.00	Por evento
II. Capilla	100.00	Por evento
III. General	60.00	Por evento
IV. Bóveda	300.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	200.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
d) Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	150.00	Por evento
f) Perpetuidad	300.00	Por evento
g) Otros conceptos de panteones	300.00	Por evento
h) Cesión de derechos de perpetuidad	300.00	Por evento
i) Permiso de conexión eléctrica en panteones (miércoles santo)	70.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	20.00	Por cabeza
d) Aves de corral	2.00	Por cabeza
VI. Derechos por prestación de servicios	20.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura		
a) Casa – habitación	10.00	Por evento
b) Servicio comercial	20.00	Por evento
c) Servicio industrial	60.00	Por evento
Por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basurea, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio		
a) Volteos	1,000.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	800.00	Por evento
c) Auto pequeño o camioneta pick up	500.00	Por evento
d) Triciclos o carretillas de mano	10.00	Por evento
e) Casa – habitación	600.00	Anual
f) Servicio comercial	1,500.00	Anual
g) Servicio industrial		
1. Local	2,000.00	Anual
2. Foráneo	50,000.00	Mensual
II. Limpieza de predios por M ²	10.00	Por evento
III. Servicios de sanitización		
a) Casa habitación	600.00	Por evento
b) Área comercial M ²	10.00	Por evento
c) Prestador de servicios M ²	10.00	Por evento
d) Área industrial M ²	20.00	Por evento
e) Escuela publica	1,000.00	Por evento
f) Dependencias	1,000.00	Por evento
g) Otros M ²	10.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Gimnasio	
a) Día	15.00
b) Semana	50.00
c) Mes	150.00
d) Anualidad	1,500.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancias de origen y vecindad	65.00
II. Constancias de residencia	
a) Persona Física	65.00
b) Persona Moral	200.00
III. Constancia de dependencia económica	65.00
IV. Constancia de identidad	65.00
V. Por constancias de propiedad de locales comerciales	65.00
VI. Por constancias de terminación de obra pública	65.00
VII. Por constancia de número oficial	65.00
VIII. Por constancia de uso de suelo	500.00
IX. Por constancia de posesión	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	65.00
XI. Constancia de solvencia o insolvencia económica	65.00
XII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	65.00
XIII. Integración al padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	2,500.00
b) Actualización anual	2,000.00
XIV. Certificados de morada conyugal	65.00
XV. Constancia de abandono de hogar	20.00
XVI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
XVII. Certificación de la superficie de un predio	200.00
XVIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
XIX. Certificación de documentos	
a) Persona Física	65.00
b) Persona Moral	200.00
XX. Búsqueda de documentos	65.00
XXI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde para Predios	
a) Predios urbanos	65.00
b) Por hectárea	200.00
XXII. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde de uso Comercial	
a) Predios	300.00
b) Por hectárea	500.00
XXVI. Por constancias de alineamiento, apeo y deslinde de uso industrial	
a) Predios	500.00
b) Por hectárea	1,000.00
XXVII. Contrato de Donación de Terreno	200.00
XXVII. Contrato privado de compra – venta	500.00
XXVIII. Cédula fiscal inmobiliaria	100.00
XXIX. Cancelación de la cuenta predial	100.00
XXX. Verificación física	500.00
XXXI. Constancia de no adeudo fiscal	100.00
XXXII. Constancia de la ubicación de un inmueble	100.00
XXXIII. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	100.00
XXXIV. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección civil por m ²	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Casa-habitación M ²	8.00
b) Comercial e industrial M ²	10.00
XXXV. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	15.00
XXXVI. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	100.00
XXXVII. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	65.00
XXXVII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	65.00

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 66. El cobro de este derecho se hará en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será en base al metro cubico de capacidad
- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y:
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 71. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observara que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I. Por alineamiento.

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida
a) Alineación y uso de suelo casa habitación	4.00	M ²
b) Alineación y uso del suelo comercial	6.00	M ²
c) Alineación y uso de suelo industrial	8.00	M ²
d) Renovación de alineamiento	100.00	
CASA HABITACIÓN		
e) Apeo y deslinde de terrenos rústicos por hectárea	100.00	Hectárea
f) Apeo y deslinde en terrenos urbanos	2.00	M ²
COMERCIAL		
g) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	4.00	M ²
h) Apeo y deslinde en terrenos urbanos	6.00	M ²
INDUSTRIAL		
i) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	6.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Apeo y deslinde en terrenos urbanos	8.00	M ²
--	------	----------------

II. Por cambio de uso de suelo

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida
a. Uso de suelo habitacional		
1. Hasta 200 M ² de terreno	20.00	M ²
2. De 201 a 250 M ² de terreno	25.00	M ²
3. De 251 Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno a 500 M ² de terreno	30.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	40.00	M ²
5. De 901 M ² de terreno en adelante	50.00	M ²
b. Uso de suelo comercial y de servicios		
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	60.00	M ²
c. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		
1. Otorgamiento	100.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	50.00	M ²
d. Comercial para Hotel u Hostal por habitación		
1. Habitación de 10 M ²	70.00	M ²
2. Habitación hasta 25 M ²	80.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M ²	100.00	M ²
e. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M²	30.00	M ²
f. Industrial		
1. Parque de energía renovable, eólico y fotovoltaico	200.00	M ²
2. Similares o cualquier otro no especificado	150.00	M ²

Para instalaciones industriales que utilicen más de 500 hectáreas se cobrará a \$5.00 por M² el cambio de uso de suelo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida
a) Otorgamiento	65,000.00	M ²

IV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos de telecomunicación, ductos subterráneos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	100.00	Metro lineal

V. Por otorgamiento de:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Número Oficial de predio	100.00	Por evento
b) Permiso para poda de árbol	500.00	Por evento
c) Derribo de árbol	1000.00	Por evento

VI. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida
a) Construcción de obra menor hasta 60 M ²	8.00	M ²
b) Construcción de obra mayor a partir de 61 M ²		
1. Casa habitación	8.00	M ²
2. Comercial y servicios, similares	9.00	M ²
3. Industrial y servicios, similares	10.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	800.00	M ²
5. Construcción de albercas	15.00	M ²
6. Centros comerciales o establecimientos públicos	50.00	M ²
c) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico	70,000.00	MWH de capacidad instalada

VII. Renovación de la Licencia de construcción:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Por licencia para reparaciones generales	650.00	Por evento
b) Retiros de sellos de obra clausurada	1,500.00	Por evento
c) Retiro de sellos de obra suspendida	1,500.00	Por evento
d) Revisión y aprobación de planos arquitectónicos casa habitación (por plano)	500.00	Por evento
e) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico		
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial	Por evento
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual	Por evento

VIII. Demolición de construcciones

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillo	8.00	M ²
b) Construcción con techo de terrado en muros de adobe	1.00	M ²
c) Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	0.50	M ²

IX. Construcción de cisternas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
a) Hasta 5,000 litros	500.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	600.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	800.00
d) Más de 30,000 litros	1,000.00

X. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$150.00 por metro lineal.

Asimismo, persona física o moral que solicite la autorización para ruptura de vías públicas y bienes municipales, deberán llevar a cabo la reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico y en su caso aportar el monto requerido para la reparación del daño causado a la vía pública y/o patrimonio municipal.

Dicho monto será determinado por el personal técnico adscrito a la Regiduría de Obras públicas Municipal, quienes determinaran los requerimientos técnicos y materiales para dicho fin y será depositado de manera anticipada como fianza o depósito en garantía, hasta por el monto que permita subsanar el daño o realizar la reparación del bien mueble o inmueble que resulte afectado en la vía pública del municipio.

XI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.

Concepto	Cuota en Pesos
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	8.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	8.00
c) Construcción de galera con material reversible	8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	6.00
2. Comercial	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	12,000.00	Por evento
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	12,000.00	Por evento
c) Antenas de alta tensión	40,000.00	Por evento
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	35,000.00	Por evento
e) Torre anemométrica	30,000.00	Por evento
f) Zapatas	10,000.00	Por evento
g) Edificios de control	50,000.00	Por evento
h) Planta de tratamiento	8,000.00	Por evento
i) Tanque elevado	5,000.00	Por evento
j) Antenas empresas de telefonía celular	50,000.00	Por evento

XII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$50,000.00

XIII. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$5,000.00

XV. Reubicación de antena de telefonía celular: \$35,000.00

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial		
1) Abarrotes		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
b) Mediano Hasta 100M ²	1000.00	900.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00
2) Almacenes de Ropa	5,000.00	2,500.00
3) Artículos de Jarcierías	1,500.00	1,200.00
4) Accesorios para telefonía celular	2,000.00	1,300.00
5) Agencia y/o tienda de motocicletas	10,000.00	6,000.00
6) Agencia de refrescos	20,000.00	10,000.00
7) Artículos deportivos	3,000.00	2,000.00
8) Artículos para el hogar, electrodomésticos	5,000.00	2,000.00
9) Aseguradoras	10,000.00	5,000.00
10) Artículos religiosos	2,000.00	1,000.00
11) Almacenes y/o bodegas M ²	50.00	35.00
12) Bienes raíces	5,000.00	2,500.00
13) Boutique	3,000.00	1,500.00
14) Bazar	1,000.00	500.00
15) Bisutería	1,000.00	500.00
16) Bloqueras, Tuberías, Brocal y Tapas	3,000.00	1,500.00
17) Compra-venta de fierro viejo y desechos		
a) Local	1,500.00	800.00
b) Foráneo	2,000.00	1,000.00
18) Constructoras	4,000.00	2,000.00
19) Cancelería y Aluminio	1,000.00	800.00
20) Carnicerías	1,000.00	800.00
21) Centros comerciales		
a) Hasta 1000 M ²	8,500.00	5,000.00
b) Hasta 2000 M ²	14,000.00	10,000.00
c) Más de 3000 M ²	20,000.00	15,000.00
22) Consultorio Dental	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23)Depósitos Dentales	3,000.00	1,500.00
24)Distribuidora de bebidas embotelladas	1,800.00	1,000.00
25)Distribuidora de llantas	3,000.00	1,500.00
26)Distribuidores de Pintura, impermeabilizantes	5,000.00	2,500.00
27)Distribuidores de pintura por franquicia	10,000.00	5,000.00
28)Dulcerías		
a) Hasta 100 M ²	1,500.00	1,000.00
b) Más de 100 M ²	2,000.00	1,000.00
29)Empresas de publicidad	3,000.00	1,500.00
30)Estudios fotográficos	1,000.00	800.00
31)Equipos de vigilancia	4,000.00	2,000.00
32)Farmacias	5,000.00	2,500.00
33)Farmacias por franquicia	45,000.00	22,500.00
34)Ferreterías		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
b) Medianas hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
c) Grandes más de 100 M ²	9,000.00	7,000.00
35)Florerías	1,500.00	1,000.00
36)Funerarias	4,000.00	3,000.00
37)Herrería y Balconerías	1,500.00	1,200.00
38)Jarciería	1,000.00	800.00
39)Juguetería	1,800.00	1,200.00
40)Marisquería	2,500.00	1,800.00
41)Materiales y productos para la construcción		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
b) Mediana hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
c) Grande más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
42)Materiales eléctricos		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
b) Mediana hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
c) Grande más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
43)Misceláneas		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
b) Mediano Hasta 100M ²	1,000.00	900.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

44)Mini súper		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	1000.00	800.00
b) Mediano Hasta 100M ²	1,500.00	1,200.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	2,000.00	1,500.00
45)Mercerías y novedades	1,200.00	1,000.00
46)Mueblerías	2,000.00	1,500.00
47)Mobiliario de oficinas	2,000.00	1,500.00
48)Ópticas	3,000.00	2,000.00
49)Peleterías, Aguas de sabor y jugos	1,500.00	1,000.00
50)Panadería	1,000.00	800.00
51)Panadería ambulante (Foráneo)	3,500.00	2,000.00
52)Productos de unicef	3,000.00	1,500.00
53)Papelerías		
a) Pequeño hasta 25 M ²	1,500.00	1,000.00
b) Mediano hasta 100 M ²	2,000.00	1,500.00
c) Grande más de 100 M ²	3,000.00	2,500.00
54)Pastelería	2,000.00	1,500.00
55)Pastelerías por franquicia	8,000.00	4,000.00
56)Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00
57)Pizzerías	3,000.00	1,500.00
58)Pizzería por franquicia	6,000.00	3,000.00
59)Publicidad Móvil (Perifoneo)		
a) Automóvil	3,500.00	2,500.00
b) Motocicleta	2,500.00	1,500.00
c) Triciclos	1,000.00	800.00
60)Refaccionarias	5,000.00	3,500.00
61)Rotulistas	2,000.00	1,000.00
62)Restaurantes	4,000.00	3,000.00
63)Rosticerías, pollos asados	2,000.00	1,000.00
64)Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	35,000.00	25,000.00
65)Serigrafía y bordados	1,200.00	1,000.00
66)Tapicerías	1,500.00	1,000.00
67)Taquerías	3,000.00	2,000.00
68)Distribuidora de Telefonía celular	4,000.00	2,500.00
69)Tienda de bicicletas	2,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

70)Tienda naturista	3,000.00	1,500.00
71)Tienda de importación y fantasía	1,500.00	800.00
72)Tienda de ropa	2,000.00	1,500.00
73)Motocicletas con venta de tortillas (foráneo)	3,000.00	1,500.00
74)Tortillería	2,000.00	1,000.00
75)Venta de equipo de cómputo	3,000.00	2,000.00
76)Venta de frutas, verduras y legumbres	1,800.00	1,000.00
77)Venta e instalación de mofles y silenciadores	1,500.00	1,000.00
78)Venta y distribución de equipo de aire acondicionado	5,000.00	4,000.00
79)Veterinaria y agro servicios	3,000.00	2,000.00
80)Vidriería	3,000.00	2,000.00
81)Viveros	1,500.00	1,000.00
82)Zapaterías	4,000.00	3,000.00
II. Industrial:		
1) Antenas telefónicas	65,000.00	45,000.00
2) Carpintería y fábrica de muebles	2,000.00	1,000.00
3) Empresas distribuidoras de cerveza	2,600,000.00	2,100,000.00
4) Empresas distribuidoras de refrescos	160,000.00	80,000.00
5) Planta purificadora de agua	3,500.00	2,000.00
6) Distribuidora de agua purificada (foráneo)	3,000.00	2,000.00
7) Talleres y/o fábricas de refacciones	6,000.00	4,000.00
8) Talleres y/o fábrica de refacciones empresas especializadas	70,000.00	50,000.00
9) Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	250,000.00
10)Oficinas de energía renovables		
a) De servicios	15,000.00	10,000.00
b) Productoras de energía eólica y solar por MWH de producción	100,000.00	90,000.00
III. Servicios:		
1) Agencias de modelos y edecanes	4,000.00	3,000.00
2) Agrupaciones musicales		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Bandas de música tradicional	3,000.00	1,500.00
b) Conjuntos musicales	5,000.00	3,000.00
c) Teclados musicales	1,500.00	700.00
d) DJ con Luz y sonido	1,200.00	700.00
3) Auto lavado	800.00	500.00
4) Arrendadora de maquinaria pesada	10,000.00	7,000.00
5) Arrendadora de mobiliario para fiestas	5,000.00	3,000.00
6) Arrendadora de vehículos	8,000.00	5,000.00
7) Arrendadoras inmobiliarias	5,000.00	3,000.00
8) Baños públicos	2,000.00	1,000.00
9) Baños portátiles	20,000.00	10,000.00
10) Billar	5,000.00	3,000.00
11) Cafeterías	2,000.00	1,000.00
12) Cafeterías por franquicia	10,000.00	4,000.00
13) Cajeros automáticos	15,000.00	10,000.00
14) Casa de huéspedes	4,000.00	2,000.00
15) Cenaduría		
a) Pequeño hasta 25 M ²	2,000.00	1,500.00
b) Mediano hasta 100 M ²	3,000.00	2,000.00
c) Grande de 100 M ² en adelante	4,000.00	3,000.00
16) Casa de empeño	7,000.00	5,000.00
17) Centro esotérico	3,000.00	1,500.00
18) Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
19) Corte y confección	1,000.00	500.00
20) Centro de convivencia social	7,000.00	5,000.00
21) Centros recreativos	4,000.00	2,000.00
22) Cerrajerías	1,000.00	700.00
23) Ciber cafés	1,000.00	800.00
24) Clínicas Hemodiálisis	10,000.00	8,000.00
25) Crematorio	30,000.00	15,000.00
26) Cocinas económicas	1,200.00	1,000.00
27) Consultorios de especialidades	7,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28)Clínica de especialidades	10,000.00	6,000.00
29)Consultorios médicos	5,000.00	3,000.00
30)Cualquier otro servicio no especificado	7,000.00	5,000.00
31)Despachos contables y jurídicos	4,000.00	2,000.00
32)Empresas gasolineras	500,000.00	40,000.00
33)Embobinados	1,200.00	1,000.00
34)Estancias infantiles o guardería	2,000.00	1,000.00
35)Estéticas, salón de belleza	1,000.00	600.00
36)Estudios y/o centros de fotografía	1,000.00	500.00
37)Escuela de artes marciales	2,000.00	1,000.00
38)Estacionamiento	3,000.00	2,000.00
39)Fumigación	3,000.00	2,000.00
40)Minisúper	6,000.00	4,000.00
41)Gimnasios y aerobics	3,000.00	2,000.00
42)Hojalatería y pintura	3,000.00	2,000.00
43)Hoteles		
a) Hotel hasta 200 M ²	5,000.00	4,000.00
b) Hotel más de 200 M ²	70,000.00	50,000.00
c) Hotel de presencia nacional o internacional	100,000.00	70,000.00
44)Lavado y engrasado de autos	2,500.00	1,500.00
45)Locales para llamadas telefónicas	1,500.00	1,000.00
46)Locales para masajes terapéuticos y fisioterapia	5,000.00	3,000.00
47)Laboratorio de análisis clínico	5,000.00	2,500.00
48)Moteles	12,000.00	8,000.00
49)Notarías públicas	18,000.00	12,000.00
50)Oficinas administrativas	10,000.00	7,000.00
51)Oficinas corporativas	20,000.00	15,000.00
52)Barbería y peluquería	1,200.00	800.00
53)Planta de cemento y premezclados	40,000.00	25,000.00
54)Quesos y productos lácteos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

55)Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
56)Salones para fiestas y usos múltiples	10,000.00	8,000.00
57)Renovadoras de calzado	1,000.00	500.00
58)Salones para baile		
a) Hasta 500 M ²	4,000.00	3,000.00
b) Hasta 1000 M ²	5,000.00	4,000.00
c) Más de 1000 M ²	12,000.00	8,000.00
59)Sastrerías	1,000.00	500.00
60)Servicios de seguridad privada	50,000.00	10,000.00
61)Servicios de capacitación industrial	50,000.00	10,000.00
62)Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	20,000.00	15,000.00
63)Servicios educativos		
a) Nivel básico	3,500.00	2,500.00
b) Media superior	7,000.00	5,000.00
c) Superior	8,000.00	7,000.00
64)Sucursales bancarias	90,000.00	45,000.00
65)Taller eléctrico	2,500.00	1,500.00
66)Talleres de torno y soldadura	2,000.00	1,500.00
67)Talleres mecánicos	2,500.00	1,500.00
68)Talleres Para Bicicletas	2,000.00	1,000.00
69)Tapicería	1,500.00	1,000.00
70)Terminal de Autobuses primera clase	40,000.00	23,000.00
71)Terminal de Autobuses segunda clase	25,000.00	18,000.00
72)Tintorerías y Lavanderías	4,000.00	2,000.00
73)Vulcanizadora	4,000.00	2,000.00

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Horario
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	3,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
b) Depósito de cerveza (para llevar)	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
c) Distribuidor mayorista local	10,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
d) Distribuidor venta al público en general	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
i) Cantina	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
l) Expendios de mezcal	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
o) Restaurante-bar	5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
p) Salón de fiestas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	15,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
t) Bar	10,000.00	Hasta 24:00 Hrs.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u)	Billar con venta de cerveza	4,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
v)	Centro nocturno	15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
w)	Discoteca	5,000.00	Hasta 02:00 Hrs.
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
y)	Tiendas de conveniencia	18,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) venta de cerveza, vinos y licores para llevar	1,500.00
b) venta de bebidas alcohólicas, dentro de establecimientos en donde se lleven espectáculos públicos	5,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas por evento:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	500.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	1,000.00
c) Distribuidor mayorista local	2,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	2,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	500.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	500.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	500.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	500.00
i) Cantina	500.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	500.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	Expendios de mezcal	500.00
m)	Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00
n)	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	500.00
o)	Restaurante-bar	500.00
p)	Salón de fiestas	2,000.00
q)	Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	2,000.00
r)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	2,000.00
s)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00
t)	Bar	1,000.00
u)	Billar con venta de cerveza	1,000.00
v)	Centro nocturno	2,000.00
w)	Discoteca	2,000.00
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
y)	Tiendas de conveniencia	4,000.00
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,000.00
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
a)	Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	1000.00
b)	Depósito de cerveza (para llevar)	2,000.00
c)	Distribuidor mayorista local	7,000.00
d)	Distribuidor venta al público en general	3,000.00
e)	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
f)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
g)	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
h)	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
i)	Cantina	3,000.00
j)	Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
k)	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	Expendios de mezcal	2,000.00
m)	Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00
n)	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	2,000.00
o)	Restaurante-bar	3,000.00
p)	Salón de fiestas	2,000.00
q)	Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	8,000.00
r)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,000.00
s)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00
t)	Bar	5,000.00
u)	Billar con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
v)	Centro nocturno	7,500.00
w)	Discoteca	3,000.00
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	18,000.00
y)	Tiendas de conveniencia	15,000.0
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,500.00
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,500.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en coordinación con el Bando de Policía y Gobierno vigente.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 80. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas por metro cuadrado:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Máquinas de video juegos	80.00	Por evento
b) Maquinas con simulador para 1 o 2 jugadores	80.00	Por evento
c) Maquina infantil con o sin premio	80.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	80.00	Por evento
e) Pin Ball	80.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	80.00	Por evento
g) Equipos de sonido, bafles amplificados, rockolas y similares	80.00	Por evento
h) Tv con sistema, Nintendo, Play Station, X-box, etc.	80.00	Por evento
i) Expendio de alimentos, antojitos, o similares	80.00	Por evento
j) Juegos de loterías	80.00	Por evento
k) Juegos de azar	80.00	Por evento
l) Tiro al blanco	80.00	Por evento
m) Venta de ropa	80.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas	80.00	Por evento
o)	Puesto con muebles de madera	80.00	Por evento
p)	Puestos de artículos diversos, (lentes, aretes, artículos de importación, cosméticos, bisutería, o similares)	80.00	Por evento
q)	Peleas de gallos	1,000.00	Por evento
r)	Jaripeos	1,000.00	Por evento
s)	Toreadas	1,000.00	Por evento
t)	Carreras de caballos	1,000.00	Por evento
u)	Autobús tipo pasajero con luz y sonido	2,000.00	Por evento
v)	Brincolines e inflables infantiles	80.00	Por evento
w)	Juegos mecánicos	100.00	Por evento
x)	Cualquier otro puesto, local o caseta no especificada en los anteriores.	80.00	Por evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 82. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 83. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales

Artículo 84. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 85. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 86. La expedición de permisos comerciales e industriales para la colocación de publicidad, letreros, espectaculares y unipolares en la vía pública y áreas comerciales e industriales, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indican; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado)			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. Comerciales.			
a) Pintado en barda, muro o tapial.	1.50	1.00	3.00
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	1.50	1.00	3.00
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	3.00	2.00	6.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	2.50	1.50	5.00
II. Estructuras autosoportadas y/o soportadas sobre azoteas, muros, terreno natural o móviles:			
a) De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	50.00	30.00	70.00
b) De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	45.00	25.00	65.00
c) Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	30.00	20.00	50.00
d) Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	25.00	15.00	40.00
e) En parabus (por unidad) (Cuota en Pesos)	200.00	100.00	400.00
f) En caseta telefónica (por unidad) (Cuota en Pesos)	200.00	100.00	400.00
III. Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	5,000.00	4,000.00	10,000.00
b)	Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99m ²	10,000.00	8,000.00	20,000.00
c)	Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	15,000.00	12,000.00	30,000.00
IV.	En mamparas y marquesinas.	1,000.00	800.00	1,500.00

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas por m² por cara o lado)

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. Manta (por unidad)	500.00	300.00	800.00
II. Mampara (por unidad)	500.00	300.00	800.00
III. Gallardete o pendón (por unidad)	5.00	3.00	8.00
IV. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)			
a) 1 día	100.00		
b) 2 días	200.00		
c) 3 días	300.00		
V. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)			
a) 1 día	150.00		
b) 2 días	300.00		
c) 3 días	400.00		

Todos los cambios de usos de suelo deben realizarse ante las autoridades fiscales previo el pago de los derechos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2022.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	100.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	200.00	Por Evento
IV. Permiso para descarga de aguas residuales	5,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 90. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 92. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similar, así como las inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, causarán derechos mismos que serán enterrados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Ciudadanos Locales Cuota en pesos	Ciudadanos Foráneos Cuota en pesos
I. Consulta médica.	35.00	50.00
II. Consulta psicología	40.00	60.00
III. Sesión en tina de hidromasaje.	60.00	100.00
IV. Sesión de terapias físicas	40.00	60.00
V. Servicios prestados por el laboratorio Municipal		
1. Biometría hemática completa	150.00	200.00
2. Gpo y Rh	50.00	80.00
3. Antígeno prostático	100.00	120.00
4. QS 3 elementos	200.00	250.00
5. Glucosa Postprandial (Desayuno común) (2 horas)	50.00	70.00
6. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Acido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	150.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Reacciones Febriles	100.00	120.00
8. Pruebas de funcionamiento hepático (BT,BD,BI,TGO,TGP,FA)	700.00	800.00
9. HIV	400.00	500.00
10.VDRL	150.00	200.00
11. TP,TPT	70.00	100.00
12. Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	150.00	200.00
13. E.G.O.	50.00	75.00
14. Coprológico	200.00	250.00
15. Factor Reumatoide	400.00	500.00
16. Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	500.00	700.00
17. Peril Tiroideo T3T, T4T, TSH	700.00	1000.00
18. Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	500.00	600.00
19. SARS-Cov 19	300.00	350.00
VI. Servicios de traslado de personas con una ambulancia		
a. Zona Istmo.	2,500.00	3,000.00
b. Valles Centrales.	5,000.00	6,000.00
c. Otros estados.	De acuerdo al km	De acuerdo al km
VII. VII. Inspección Sanitaria.	150.00	
VIII. VIII. Licencia sanitaria manejo de alimentos.		
a. Personas físicas	150.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b. Empresas morales	300.00	350.00
IX.	IX. Licencia sanitaria en bares y centros nocturnos.	1,000.00	1,500.00
X.	X. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	250.00	300.00
XI.	XI. Reposición de tarjeta por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexos trabajadores, ambulantes, en bares y centros nocturnos; y	200.00	300.00
XII.	XII. Constancia o certificado médico.	60.00	80.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 95. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.00	Por Evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 96. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 100. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares	200.00	Por Evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	300.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 101. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio El Espinal, Oaxaca.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	3,000.00

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 106. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Automóviles y vehículos de alquiler (taxis)	2,000.00	Anual
Camiones de carga, descarga y pasaje (foráneos)	1,000.00	Anual
Transporte de carga mixta y ligera.	500.00	Anual
Instalación de Stand en la vía pública.	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos	300.00	Por evento
---	--------	------------

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad/ unidad de medida
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y TRANSPORTE		
A. Autobús de pasajeros		
a) Zona Istmo.	3,000.00	Por evento
b) Valles Centrales y otras regiones	6,000.00	Por evento
c) Otros estados de la República (De conformidad al kilometraje)	Desde 6,000.00	Por evento
d) Camión tipo volteo	600.00	Por hora
e) Tarima (Bloque)	50.00	Por evento
f) Retroexcavadora	700.00	Por hora
B. Moto conformadora	1,000.00	Por hora
C. Mesa de Plástico	50.00	Por día
D. Tractor D6	1,000.00	Por hora
E. Teatro Municipal	1,000.00	Por evento
F. Silla de Plástico	2.00	Por día
G. Cortadora de concreto (sin operario)	50.00	Por metro lineal
H. Revolvedora de concreto (sin operario)	500.00	Por evento
I. Volteo zona urbana		
a) flete hasta 10 km de distancia	350.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Flete hasta 20 km de distancia	700.00	Por viaje
c) Flete de arena greña	300.00	Por viaje
J. Volteo zona rural		
a) Flete hasta 10 km de distancia	450.00	Por viaje
b) Flete hasta 20 km de distancia	900.00	Por viaje

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como la compra de Bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de Trámite Fiscal en Materia Inmobiliaria	500.00
II. Solicitudes diversas	500.00
III. Bases para Licitación Pública	3,000.00
IV. Bases para invitación Restringida	2,000.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las participaciones del Ramo 28.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 115. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente del Fondo III.

Artículo 116. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 117. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente del Fondo IV.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 119. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Federales

Artículo 120. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 121. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Estatales.

Artículo 122. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 123. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Particulares.

Artículo 124. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 125. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Recursos fiscales y propios.

Artículo 126. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de las Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 128. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de policía y Gobierno.

Artículo 129. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Deteriorar bienes destinados al uso común	300.00
II. Faltas a la moral:	
a) Realizar actos de índole sexual en la vía pública	2,000.00
b) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	500.00
III. Causar escándalo en lugares públicos	500.00
IV. Por bloquear u obstaculizar la vía pública	1,500.00
V. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de planta de árboles u objetos	500.00
VI. Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	1,000.00
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Agresión física o verbal a cualquier persona	3,000.00
IX. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	3,000.00
X. Conducir en estado de ebriedad:	
a) Vehículo de motor (automóvil, camioneta, vehículo pesado, maquinaria, etc.)	5,000.00
b) Motocicleta	3,000.00
c) Bicicleta	1,000.00
d) Triciclo	1,000.00
XI. Invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	1,000.00
XII. Por escándalo en la vía pública	1,500.00
XIII. Por ebrio caído	1,000.00
XIV. Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	500.00
XV. Por insultar a las autoridades	2,000.00
XVI. Por manejo imprudencial	1,000.00
XVII. Por agresión física a las autoridades	15,000.00
XVIII. Por ofender y maltratar a los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina	3,000.00
XIX. Azuzar a un perro o cualquier animal bravío para atacar a las personas o animales	1,000.00
XX. Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente	2,000.00
XXI. Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado celebrado ante el municipio	2,500.00
XXII. Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcohólicas que operen sin licencia comercial	5,000.00
XXIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	10,000.00
XXIV. Comercios expendedores de bebidas alcohólicas que operen fuera de horario de servicio establecido	3,000.00
XXV. Comercios que operen sin licencia sanitaria	3,000.00
XXVI. Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	3,000.00
XXVII. Por quema de residuos solidos	1,500.00
XXVIII. Por tala o poda de árboles en vía pública sin autorización correspondiente	1,500.00
XXIX. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX. Descargar residuos sólidos urbanos en el tiradero a cielo abierto	5,000.00
XXXI. Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con lo siguiente:	
a) Casa habitación	500.00
b) Comercial y servicios similares	1,000.00
c) Industrial y de servicios similares	2,000.00
d) Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidráulico)	800.00
e) Construcción de albercas	2,000.00
f) Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	50.00
XXXII. Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	
a) Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	16.00
b) Techo de terrado en muros de adobe M ²	2.00
c) Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	1.00
XXXIII. Reparaciones generales sin permiso o licencia	1,300.00
XXXIV. Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	1,900.00
XXXV. Retiros de sellos de obra suspendida sin autorización	1,400.00
XXXVI. Ingresos de moto taxis no autorizado	1,000.00
XXVII. Por poseer, expender y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la república mexicana	10,000.00
XXVIII. Todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social no previstas anteriormente	1,000.00

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 131. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. De las multas, recargos y gastos de ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 132. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 134. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 135. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Donativos

Artículo 136. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 138. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 140. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 141. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 141. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de ingresos propios, para fortalecer las finanzas públicas.	Captar correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de esta ley,	Disponer de mayor recurso para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público.
Actualizar el registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza.	Contar con los padrones de sujetos obligados actualizado[u1].
Sistematizar los procesos y actividades de la Tesorería Municipal.	Mejorar el control de los ingresos Fiscales Municipales, a través de procesos informáticos.	Transparentar y eficientar la recaudación de ingresos Municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	24,974,554.20	25,349,269.51	25,856,348.90	26,502,847.62
A	Impuestos	689,000.00	699,335.00	713,321.70	731,154.74
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	200.00	300.00	400.00	500.00
D	Derechos	3,565,000.00	3,618,475.00	3,690,844.50	3,783,115.61
E	Productos	116,000.00	117,740.00	120,094.80	123,097.17
F	Aprovechamientos	71,000.00	72,065.00	73,506.30	75,343.96
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	20,533,354.20	20,841,354.51	21,258,181.60	21,789,636.14
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,793,591.23	12,985,495.10	13,245,205.00	13,576,335.15
A	Aportaciones	12,793,591.23	12,985,495.10	13,245,205.00	13,576,335.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	4.00	4.00	4.00	4.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	4.00	4.00	4.00	4.00
4		Total de Ingresos Projectados	37,768,151.43	38,334,770.61	39,101,559.90	40,079,188.75
		<i>Datos informativos</i>	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
--	---	--	------	------	------	------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2018	2019	2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	20,640,448.00	21,151,950.00	62,288,473.05	24,157,742.80
A	Impuestos	323,000.00	331,075.00	558,476.64	687,900.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	14,000.00	20,090.00	100.00	100.00
D	Derechos	1,720,004.00	1,763,004.00	4,108,994.46	3,560,000.00
E	Productos	322,500.00	330,563.00	469,615.86	115,001.00
F	Aprovechamiento	65,300.00	66,933.00	25,633,423.06	70,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	200.00	205.00	0.00	0.00
H	Participaciones	18,195,444.00	18,640,080.00	31,358,760.13	19,724,641.80
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	21,215.26	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	137,887.65	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,675,262.82	10,942,144.00	12,474,059.70	12,289,713.00
A	Aportaciones	9,675,260.82	9,917,142.00	12,474,059.70	12,289,713.00
B	Convenios	1,000,001.00	1,025,001.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	31,315,710.82	32,094,094.00	74,762,532.74	34,447,459.80
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Ingresos				
3	Derivados de	Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			37,768,151.43
INGRESOS DE GESTIÓN			24,974,554.20
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	689,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	383,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,565,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

explotación de Bienes de Dominio Público			
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,115,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	116,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	116,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	71,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	71,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,326,945.43



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,533,352.11
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,384,923.60
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,365,693.32
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	230,528.41
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	200,056.26
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	432,787.21
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	150,202.77
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	667,911.85
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	80,295.45
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,952.21
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,793,591.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,508,321.59
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,285,269.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	4.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	400
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	37,768,151.43	2,066,408.85	2,066,408.85	3,345,767.97	3,365,507.76	3,365,510.73	3,665,506.73	3,665,506.74	3,665,506.75	3,665,506.75	3,665,506.75	3,665,506.76	3,665,506.79
Impuestos	689,000.00	55,120.00	55,120.00	55,120.00	58,182.22	58,182.23	58,182.23						
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00	400.00	400.00	400.00	422.22	422.22	422.22	422.22	422.22	422.22	422.22	422.23	422.23
Impuestos sobre el Patrimonio	383,000.00	30,640.00	30,640.00	30,640.00	32,342.22	32,342.22	32,342.22	32,342.22	32,342.22	32,342.22	32,342.22	32,342.22	32,342.22
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	300,000.00	24,000.00	24,000.00	24,000.00	25,333.33	25,333.33	25,333.33	25,333.33	25,333.33	25,333.33	25,333.34	25,333.34	25,333.34
Accesorios de Impuestos	1,000.00	80.00	80.00	80.00	84.48	84.48	84.48	84.48	84.48	84.48	84.48	84.48	84.48
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	200.00	16.00	16.00	16.00	16.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	200.00	16.00	16.00	16.00	16.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	3,665,000.00	285,200.00	285,200.00	285,200.00	301,044.48	301,044.44							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	450,000.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00	38,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,115,000.00	249,200.00	249,200.00	249,200.00	263,044.44	263,044.44	263,044.44	263,044.44	263,044.44	263,044.45	263,044.45	263,044.45	263,044.45
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	116,000.00	9,280.00	9,280.00	9,280.00	9,795.54	9,795.55	9,795.55	9,795.56	9,795.56	9,795.56	9,795.56	9,795.56	9,795.56
Productos	116,000.00	9,280.00	9,280.00	9,280.00	9,795.54	9,795.55	9,795.55	9,795.56	9,795.56	9,795.56	9,795.56	9,795.56	9,795.56
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	71,000.00	5,680.00	5,680.00	5,680.00	5,995.55	5,995.55	5,995.55	5,995.55	5,995.56	5,995.56	5,995.56	5,995.56	5,995.56
Aprovechamientos	71,000.00	5,680.00	5,680.00	5,680.00	5,995.55	5,995.55	5,995.55	5,995.55	5,995.56	5,995.56	5,995.56	5,995.56	5,995.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	33,326,945.43	1,711,112.85	1,711,112.85	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,471.97	2,990,472.00
Participaciones	20,533,354.20	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85	1,711,112.85
Aportaciones	12,793,591.23	0.00	0.00	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.12	1,279,359.15
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 107

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de enero de 2022.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA

DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.